

Universidad Abierta
Interamericana

“COVID-19 Y PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN AMBIENTAL”

Tutor: Dra. Silvina P. Vicente.

Alumna: Victoria Eva Bie.

Facultad de Derecho. Carrera: Abogacía.
Sede: Rosario.

Año: 2021.

Abstract

Con motivo de la pandemia en razón del SARS-CoV2, han surgido cambios en lo que respecta al derecho ambiental.

Como sabemos, gracias a las leyes existentes y a los tratados internacionales vigentes en materia de medio ambiente y derechos humanos, se han determinado ciertas políticas de conducta, prohibiciones y obligaciones que las personas físicas y jurídicas deben cumplir.

En la República Argentina desde el año 2020, en virtud de la pandemia, se han descuidado las políticas y actividades de protección medioambiental. Y no sólo eso, sino que se han dictado protocolos para convivir con el SARS-CoV2 que confrontan con dicho derecho, y que a su vez resultan violatorias de los derechos humanos y específicamente del Principio de No Regresión ambiental.

Por otra parte, los cambios sufridos por la sociedad en lo que respecta a su estilo de vida, han generado un impacto positivo en la salud del medio ambiente, como por ejemplo, contamos con una menor contaminación ambiental que cuando no existía el Covid-19.

A pesar de ello, se están llevando a cabo acciones que van en contra de algunos de los principios de derecho ambiental, que podría tener consecuencias negativas en el futuro de nuestro ecosistema.

El presente trabajo comprende la conceptualización del derecho ambiental y sus principios, el desarrollo de la normativa vigente en nuestro país, el análisis de la actuación del Estado y de la sociedad en esta

materia y la investigación de los efectos positivos y negativos del Covid-19 en el Principio de No Regresión ambiental.

INDICE

Contenido

ABSTRACT 1

INDICE 3

AGRADECIMIENTOS 4

CAPITULO I-PLANTEO DEL PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE. 5

CAPÍTULO II- HIPÓTESIS 8

CAPÍTULO III-INTRODUCCION 11

CAPÍTULO IV – MARCO TEÓRICO GENERAL 12

CAPÍTULO V– MARCO TEORICO ESPECÍFICO 13

5.1. AMBIENTE Y DERECHO AMBIENTAL 13

5.2. DAÑO AMBIENTAL 19

5.3. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL 23

5.4. PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN 25

5.5. PRINCIPIO PRECAUTORIO 29

5.6. LEGISLACION AMBIENTAL 34

5.7. PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL EN ARGENTINA 35

5.8. PARTICIPACION CIUDADANA Y EDUCACION AMBIENTAL 36

5.9. LAS RELACIONES INTERNACIONALES 40

5.10. LOS ARTICULOS 41 Y 43 DE LA COSTITUCION NACIONAL 42

5.11. JURISPRUDENCIA 44

CAPÍTULO VI - INVESTIGACIÓN 48

CAPÍTULO VII - CONCLUSIÓN 57

BIBLIOGRAFIA 59

AGRADECIMIENTOS.

"Agradecer es el arte de atraer cosas buenas".

Gracias, infinitas gracias a mis padres Oscar y Graciela, que siempre creyeron en mí y me apoyaron en todo momento. A mis hermanas, Laura y Nancy, que soportaron mis nervios y cambios de humor, pero siempre estuvieron conmigo para sostenerme. A mis sobrinos hermosos, que comprendieron mejor que nadie mi falta de tiempo, y que saben cuánto los amo.

A mis amistades, que me acompañaron en cada llanto y en cada alegría de la carrera.

Y una mención especial a mi compañero de vida Jonatan S., sin su ayuda, apoyo y amor hubiese resultado imposible terminar esta última etapa.

Gracias a mis tres angelitos en el cielo. Tío, acá estoy, lo logre!

Hoy estoy abrazado mi sueño y estoy feliz por ello!

CAPÍTULO I.

PLANTEO DEL PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE

En el Capítulo se desarrolla el problema que se genera a partir de los principios de Derecho Ambiental y, más específicamente, el Principio de No Regresión ambiental.

Respecto a la norma de No Regresión ambiental, la misma establece que ninguna normativa y jurisprudencia ambiental debería evaluarse si esto implicase retroceder en cuanto al nivel de protección alcanzada. Además, su finalidad es evitar regresiones que puedan generar daños ambientales irreversibles. Su obligación principal es la de no hacer, no retroceder, y respetar el nivel de protección ambiental alcanzado.

El conflicto surge a partir de que en nuestro país en razón de su lucha dentro de la emergencia sanitaria en virtud del Covid-19, ha dejado de realizar acciones climáticas, y además está obrando sin tener en cuenta el derecho ambiental, el cuidado del medio ambiente.

El principio de No Regresión ambiental fue gestado en el marco de los Derechos Humanos, a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y se origina con el Principio de Progresividad, en el cual es interpretado como la prohibición de cualquier medida intencionalmente regresiva.

El principio de Progresividad se encuentra en el Art. 2, apartado 1 del Pacto y dice: “Cada uno de los Estados Partes en el presente

Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"[1].

Algunos de los hechos que están ocurriendo y que ponen en riesgo nuestra salud y la salud del medio ambiente, son la suspensión de los presupuestos de vigilancia ambiental, la disminución de la aplicación de las normas ecológicas y la limitación de la participación pública. Dicha actitud acelera el deterioro del medio ambiente y resulta violatoria de los Derechos Humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, el agua, la cultura y la alimentación, además del derecho a vivir en un entorno saludable.

Por otra parte, nuestro país adoptó la forma republicana y representativa de gobierno, y la Constitución Nacional[2] reconoce nuestros principales derechos y garantías entre los cuales están el derecho a la vida, a un ambiente sano y equilibrado, a la libertad de expresión, de reunión, de circulación, de propiedad, trabajo, y de muchos más..

Nuestro sistema constitucional y nuestras leyes reconocen la dignidad de la persona, que constituye la fuente central de todos los principios y derechos que la CN reconoce.

El nuevo Código Civil y Comercial[3], en su art. 51 establece que: "la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene

[1] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.

[2] Constitucion Nacional.

[3] Código Civil y Comercial de la Nación.

derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (inviolabilidad de la persona humana).

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Nacional asegura el "derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano."

Analizaremos las consecuencias del incumplimiento de la legislación vigente en materia ambiental y de Derechos Humanos, la respuesta del y la mirada de los expertos en dichas materias.

Debemos actuar lo más pronto posible si queremos evitar que el covid-19 produzca un quiebre en todo lo que se ha logrado en materia ambiental hasta el día de hoy, produciendo severas consecuencias para el futuro.

En el desarrollo del trabajo se puede observar los beneficios de la nueva vida en pandemia, y las consecuencias si hubiese falta de recaudos duraderos por parte del Estado y de los ciudadanos en pos del cuidado del medio ambiente.

El derecho ambiental debe cumplirse a pesar de estar atravesando una pandemia, y la existencia de un virus. Los protocolos en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, no pueden afectar a los derechos humanos adquiridos, como lo es el derecho a vivir en un ambiente en condiciones satisfactorias.

CAPÍTULO II.

HIPÓTESIS

Partimos de la premisa de que la pandemia ocasionada por el SARS-CoV2, ha generado ciertos beneficios en el medio ambiente, como así también daños en cuanto a la aplicación del derecho ambiental, siendo esta una puja importante en el año 2020.

Durante la lucha diaria contra el SARS-CoV2 y para dar respuesta frente a la emergencia sanitaria actual, encontramos limitadas ciertas acciones ambientales, así como también la participación ciudadana y el progreso de la educación ambiental en todos los niveles institucionales, aspectos fundamentales que posibilitarían continuar avanzando con la protección del medio ambiente. Sin embargo, la denominada "Cuarentena Obligatoria", contribuyo a que el medio ambiente pueda regenerarse de manera natural.

La importancia surge de la aplicación de los artículos de la Constitución Nacional, de la Ley de Derecho ambiental y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

La Ley General del Ambiente,[4] en su Art. 2 dice que:

"La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;

[4] Ley General del Ambiente N° 25.675.

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;

c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;

d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;

e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;

g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;

j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental."

Claramente, podemos observar que en la realidad no se está cumpliendo con lo regulado en la ley mencionada, en tanto que no se está

promoviendo el cuidado del medio ambiente, ni procurando prevenir daños en el medio ambiente, entre otras cosas.

La Constitución Nacional que establece en su Art. 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo."

Dentro de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,, en su Art. 2 dice: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Podemos afirmar que actualmente, en Argentina no se está cumpliendo con lo legislado en materia ambiental, pero a pesar de ello, los protocolos del Covid-19 han servido de mucho para la salud del medio ambiente.

Por lo tanto, creemos que debe estarse a favor del respeto de los derechos humanos, el cumplimiento del Principio de No Regresión, impulsando la acción climática, aun durante la pandemia del Covid-19, y utilizando la situación actual como experiencia para actuar en pos de un futuro mas favorable para nuestro ecosistema, para nuestra salud, y el de las generaciones futuras.

CAPÍTULO III.

INTRODUCCIÓN

La pandemia de COVID-19 es no sólo una crisis de salud, sino también, una crisis ambiental y climática global.

Nuestro país atraviesa -de manera sistémica- una crisis ambiental que podría afectar fuertemente a sus habitantes en las actuales circunstancias. En el presente trabajo veremos cómo la pandemia del COVID-19, podría aumentar la mencionada crisis ambiental y, consecuentemente, la crisis de salud en la Argentina.

Para ello realizaremos el análisis del marco jurídico del derecho ambiental, identificaremos cual es la situación actual respecto al daño al medio ambiente y contaminación ambiental, y finalmente, arribaremos a una serie de breves conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

CAPÍTULO IV.

MARCO TEÓRICO GENERAL

Objetivo general

Identificar las consecuencias que sufre el medio ambiente a partir de la pandemia del SARS-CoV2, en cuanto a las acciones llevadas a cabo en el marco de la emergencia sanitaria, como así también la afectación de la situación actual en el derecho ambiental

Objetivos específicos

1. Definir Ambiente, derecho ambiental y daño ambiental.
2. Examinar la legislación ambiental y la normativa vigente en materia de derecho ambiental y derechos humanos.
3. Describir la situación actual del derecho ambiental en contexto de pandemia.
4. Analizar la afectación a los derechos humanos debido a las acciones llevadas a cabo en virtud de la emergencia sanitaria.

Metodología

La metodología de trabajo que emplearé para investigar será de tipo exploratorio, pretendiendo dar una visión general de tipo aproximativa respecto a una determinada realidad, buscando observar tantas manifestaciones del fenómeno estudiado como sea posible, formulando una hipótesis, y descriptivo, especificando las propiedades importantes del fenómeno estudiado, obteniendo datos y relacionándolos con las condiciones y conexiones existentes, esta investigación se utiliza para describir la realidad de situaciones o personas, que se estén abordando y que se pretenda analizar. Consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

CAPÍTULO V.

MARCO TEÓRICO ESPECÍFICO

Ambiente y Derecho Ambiental

El objeto de estudio del Derecho Ambiental, es el "ambiente". La doctrina argentina ha vinculado el concepto de "ambiente" con la naturaleza y los recursos que provee, el medio urbano, la biodiversidad y el clima.

Ni la Constitución Nacional Argentina ni las leyes federales contienen una definición del "ambiente". Sí lo conceptualiza la Ley Marco-Ambiental Nº 11.723[5] (1995) de la Provincia de Buenos Aires, describiéndolo como un "sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste".

Al igual que en el resto del Mundo, el surgimiento del Derecho Ambiental argentino ha coincidido, y ha sido influenciado, por los resultados de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972)[6]. Las cuestiones que se trataron en la misma constituían "un deseo urgente de los pueblos y un deber de los gobiernos", así fue declarado y unas décadas más tarde, continúan afectándonos: concentración de la población urbana, ruidos enfermantes, insuficiencia de viviendas y de los servicios esenciales, desertificación y tala de bosques; contaminación del suelo, del aire y del agua; residuos domiciliarios,

[5] Ley Marco-Ambiental Nº 11.723. 1995. Anexo I, "Glosario", palabras "ambiente", "medio", "entorno" y "medio ambiente"que dicha Ley emplea como sinónimos

[6] La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. 1972

industriales y peligrosos; extinción de especies vegetales y animales; deterioro del paisaje; pérdida de patrimonio histórico y cultural; etc[7].

Un cambio significativo se produjo a partir de aquí y ha sido la terminología empleada, modificando: "recursos naturales" por "recursos ambientales" sumando al contenido economicista las cuestiones del clima, la biodiversidad y la protección del patrimonio histórico, artístico y cultural de profundo sentido humanista.

En la Argentina la mala distribución de la riqueza entre los habitantes se refleja en los asentamientos urbanos, haciendo que convivan en el territorio nacional imponentes áreas de riqueza (como los "countries" y barrios cerrados) junto a grandes muestras de pobreza (villas de emergencia y asentamientos precarios de todo tipo)[8].

Esta disparidad socioeconómica impacta en el ambiente haciendo que – según la región – nos encontremos con los mismos problemas que sufren los países desarrollados (contaminación industrial, elevado nivel de ruidos, desechos no biodegradables) como los padecimientos que afectan a los estados subdesarrollados (viviendas y transportes inadecuados, pésima atención de la salud pública, ausencia o mala prestación de servicios esenciales como desagües cloacales y provisión de agua potable).

[7] Hiléia – Revista de Direito Ambietal da Amazônia, n.o 3 | jul-dez | 2004 9 7

[8] El Principio 5.º de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y desarrollo establece que "todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo". En rigor de verdad, más de una década después, nada ha cambiado en la materia y, antes bien, la miseria y la desigualdad se han incrementado no solo en Argentina sino también en la totalidad de los países del llamado Tercer Mundo.

Existen muchas definiciones del Derecho Ambiental. En general todas coinciden en que se trata de un conjunto de normas y principios destinados a la protección y uso racional del medio ambiente, incluyendo la prevención de daños y el objetivo de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, cuya finalidad es resguardar los intereses sobre bienes de uso y goce colectivos.[9]

El derecho ambiental es una disciplina jurídica que continua desarrollándose y evolucionando. Es un conjunto de normas regulatorias, de derecho publico o privado que promueven el uso racional y conservación del medio ambiente, previniendo daños al mismo, buscando mantener el equilibrio natural, y mejorar la calidad de vida . El mismo supone el derecho a la vida, a la salud, implica una aproximación de lo privado a lo público.

CAFFERATA afirma: "El derecho ambiental es descodificante, herético, mutante: se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características".

Según el jurista francés M. Prieur[10] , los fines de esta materia son: tornar viable un objetivo primario, ligado a la sustentabilidad y el estado socio ambiental del derecho, y varios objetivos secundarios, que se refieren, entre otros, a la protección de la salud y seguridad humanas, salvaguarda de la biosfera por sí, conservación del patrimonio estético, turístico, paisajístico, prevención, reparación y represión del daño ambiental, facilidad de acceso a la justicia, transparencia y libre circulación de la

[9] Cafferatta, Néstor: Introducción al Derecho Ambiental, Instituto Nacional de Ecología, México, 2004, pág. 19

[10] Prieur, Michel. "Droit de L´environnement". Dalloz, 1991: 8

información ambiental, eficiencia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales.

El contenido de este derecho es predominantemente social, aunque es considerado como un derecho personalísimo y que, a su vez, constituye un derecho subjetivo privado/público, con base constitucional.

Mario F. Valls[11] dice que el derecho ambiental: "Norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. Contiene normas de derecho privado, de derecho público y otras de orden público. Se caracteriza por ser: a) Una especialización jurídica; b) Un correctivo de los errores y deficiencias de todo el sistema jurídico común; c) Parte integrante o estar íntimamente relacionado a las demás ramas del derecho, a las que modifica y en las cuales suele encontrar su fuente; d) Evolutivo y dialéctico; e) Conciliador y transaccional entre los intereses de las partes que pretenden ejercer derechos sobre un bien común como es el ambiente. Su objetivo político es conjugar el desarrollo ambiental con el económico; f) Un instrumento de política ambiental, lo que, como parte del derecho, sea un fin en sí."

De lo que no cabe duda, que entre ambiente y salud existe una estrecha relación. Se ha dicho que "el derecho a la tutela del ambiente o derecho al ambiente salubre, puede considerarse expresión del derecho a la salud".

[11] Valls, Mario F. p. 107 y ss., "Manual de Derecho Ambiental", Ugerman Editor,

2001.

Desde otro punto de vista, Pigretti[12] ve en el derecho ambiental un desafío que replantea la relación del hombre con la naturaleza, como asimismo la relación del hombre con el grupo social, donde está en juego el derecho a la vida y la integridad personal. Esta postura sostiene que la responsabilidad es patrimonial de hombre a hombre.

Bidart Campos[13] enseña que en la actualidad los derechos humanos se encuentran en tres categorías, según el orden cronológico en que fueron apareciendo históricamente. Se habla entonces de tres generaciones de derechos por la época en que se generó cada una. Los derechos de la primera generación fueron, y continúan siendo, los clásicos derechos civiles y políticos; los de la segunda generación emergen como derechos sociales, económicos y culturales (o derechos sociales en su conjunto), con el constitucionalismo social en el siglo XX, los derechos de la tercera generación, desde hace escaso tiempo, incluyen el derecho a la paz, a la cultura, a un medio ambiente sano, a la comunicación e información, etc. Podrían titularse derechos colectivos.

Asimismo, Augusto M. Morello[14] enseña que los derechos del hombre de la tercera generación se agrupan en torno de un esquema madre —derecho de la solidaridad— y comprende, principalmente, cuatro categorías de "nuevas" libertades: a) el derecho a la paz; b) el derecho al desarrollo; c) el derecho al medio ambiente; y d) el derecho al respeto del patrimonio común de la humanidad. Pero además, él considera que el derecho ambiental, encierra Derechos de Cuarta generación, por su carácter

[12] Pigretti, Eduardo, "Derecho Ambiental", p. 60, Depalma, 1993

[13] Bidart Campos, Germán: "Manual de la constitución Reformada", Tomo I, p.476, Ediar, 1998.

[14] Morello, Augusto M., "Los Derechos del Hombre de Tercera y Cuarta Generación", p. 947- ap. 284, en su magnífica obra: "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas", Librería Editora Platense, 1998.

intergeneracional —en favor de los que vendrán—, lo que conlleva un deber actual exigible: de conservación o preservación de los recursos naturales.

Más de una década después, nada ha cambiado en la materia, sino empeorado, la miseria y la desigualdad se han incrementado no solo en Argentina sino también en todos los países del llamado Tercer Mundo[15].

A pesar de que algunos autores sostienen que el derecho ambiental es una rama del derecho, mientras otros afirman que éste constituye una "especialización" jurídica que atraviesa a todas las ramas clásicas (Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Laboral, etc.), coinciden en señalar que constituye un sector de las ciencias jurídicas "que estudia los recursos naturales, la economía, el ambiente y el obrar humanos, considerados como estrechamente vinculados, interdependientes y ordenados de acuerdo a las leyes de la naturaleza, los procesos económicos y las demandas sociales, con una concepción holística, sistémica y transdisciplinaria, con el objeto de reglar las conductas y actividades individuales y colectivas de la comunidad, para la preservación, conservación, racionalidad, protección, explotación, industrialización, impulso y aprovechamiento sustentable de los mismos, así como para el mejoramiento de la calidad de vida del planeta"[16].

Por otra parte, se afirma que su estudio interesa tanto a las relaciones de Derecho Privado (individual) como a las comprendidas en el Derecho Público (colectivo), por ello cuando sus fuentes comprenden tanto a las Constituciones Nacional y provinciales como a los Códigos de Fondo y

[15] Cafferatta, Néstor: Introducción al Derecho Ambiental, Instituto Nacional de Ecología, México, 2004, pág. 19

[16] Bellorio Clabot, Dino: Tratado de Derecho Ambiental, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, t. I pág. 40.

a las normativas específicas de cada recurso ambiental en particular (suelo, aire, agua, energía, bosques, bienes culturales, paisajes, etc.).

Podemos caracterizar al Derecho Ambiental como: interdisciplinario; sistemático; supranacional; énfasis preventivo; rigurosa regulación científica; primacía de intereses colectivos; participación pública; coordinación de actuaciones; abordaje interdisciplinario.

Daño Ambiental

Comenzamos con la definición de "daño". Determinar qué se entiende por daño constituye un tema de fundamental importancia, ya sea para el damnificado como para el supuesto responsable.

Del concepto se desprenden los límites cualitativos y cuantitativos del derecho del damnificado y la obligación de resarcir del acusado.

Para algunos autores el daño es la lesión a un derecho subjetivo, patrimonial o extra patrimonial, y para otros es la lesión a un interés legítimo[17].

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1737, dice que "hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".

Del art. 1744 se desprende lo respectivo a la prueba del daño, y establece que éste debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute, o que surja notorio de los propios hechos.

[17] PIZARRO, R. –VALLESPINOS, C., "Obligaciones", T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, p. 636 y ss.

En los Fundamentos del Anteproyecto, se distingue entre "daño" e "indemnización", y se afirma que el "daño causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento, que comprende: a) el interés individual del legitimado sobre su persona o su patrimonio; b) el interés respecto de los derechos de incidencia colectiva". Mientras que, la indemnización es consecuencia de la lesión, en virtud de la responsabilidad, como instrumento de protección de los derechos.

En su art. 1710, el Código Civil y Comercial, regula la Prevención del daño, y dispone:

"Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo".

El Anteproyecto no sólo tutela el patrimonio, sino también a la persona y los derechos de incidencia colectiva. En estos últimos se puede observar con claridad que la prevención es prioridad antes que la reparación, sobre todo cuando los bienes no se pueden recomponer fácilmente.

Respecto a las medidas tendientes a evitar la producción del daño futuro, el nuevo Código dispone en su Art. 1711: "Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución".

Significa que la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte, o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer

El art. 1712 agrega: "Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño".

En cuanto al Daño Ambiental, en la Ley General del Ambiente encontramos su definición, y lo que ocurre con la responsabilidad que acarrea el mismo:

"ARTICULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los

daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación."

Los Principios Generales del Derecho Ambiental

Su función primordial es la de orientar al legislador para que las leyes que se dicten se ajusten a los mismos. Tienen una función interpretadora, sirviendo de criterio orientador del juez o del intérprete. En otras palabras, los principios tienen todas las mismas funciones que las normas fundamentales.

Entre ellas cabe destacar[18]: la función integrativa: siendo un instrumento técnico para colmar una laguna del ordenamiento; función interpretativa ayudando al interprete a orientarse en la hermenéutica correcta, adecuándolo a los valores fundamentales; función finalista, orientando la interpretación hacia fines más amplios de políticas legislativa; función delimitativa: poniendo fin al actuar de la competencia legislativa,

[18] Lorenzetti, Ricardo L "La normas fundamentales de derecho privado", p. 263

judicial y negocial, función fundante: ofrece un valor para fundar al ordenamiento y dar lugar a creaciones pretorianas.

La Ley General del Ambiente Nº 25.675[19], en su artículo 5 dispone que las autoridades, de cualquier naturaleza, integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, cuidando de asegurar el respeto de los principios que, bajo el título "Principios de la política ambiental", enuncia en su artículo 4, de la manera siguiente: "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, esta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

[19] Ley General del Ambiente nº 25.675.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado Nacional, a través de las distintas instancias de la Administración Pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta".

Principio de No Regresión.

El Principio de No Regresión ha surgido de la necesidad de preservar el interés colectivo presente y el futuro, en la búsqueda de un instrumento quefacilite la tutela del medio ambiente.

Respecto al futuro, se pretende preservar las próximas generaciones, concepto que surge de nuestro articulado constitucional cuando expresa:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo"[20].

Del mismo se desprende el concepto de Desarrollo Sustentable o Sostenible, el cual promueve el Derecho Ambiental Internacional, al que la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo lo define como: "aquel tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las propias[21]".

María Valeria Berros[22] , articula el principio de no regresión con el principio de equidad intergeneracional[23] y plantea el análisis de "cómo se

[20] Artículo 41, Constitución de la Nación Argentina, 1994.

[21] ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS (1987, Abril). Informe de Brundtland o Nuestro Futuro en Común. Asamblea General de las Naciones Unidas, pp.1-416. Recuperado el 12.04.2014 en http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/42/427.

[22] BERROS, M. Construyendo el principio de no regresión en el derecho argentino. JA 28/12/2011, N°. 0003/015709. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot.2011.

[23] Principio rector que forma parte de los estipulados en el artículo 4 de la Ley General de Ambiente Nro. 25.675, y que expresa: "Principio de equidad

intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por

conforma la obligación en cabeza de la generación actual respecto de las futuras en relación con "qué" ambiente se les debe legar", en el presente y en el futuro.

El Principio de No Regresión llega para fortalecer la tutela ambiental, sobre cuestiones que impliquen vulnerar los derechos humanos, como el derecho a un ambiente sano y equilibrado[24]. Es un nuevo principio rector, que junto a los preexistentes en el ordenamiento jurídico argentino, se pone a disposición como herramienta legal en miras del desarrollo sustentable.

Origen de los principios generales del derecho ambiental internacional y nacional.

En el contexto de la década del ´70, con un acelerado crecimiento económico debido a la industrialización de ciertos países como consecuencia de la segunda guerra mundial, se originaron las problemáticas que degradaban el ambiente debido al aumento de contaminación y la pérdida creciente de los recursos naturales -tanto de agua, aire y suelo-.

Dentro de este panorama, es que se llevó a cabo en la ciudad de Estocolmo, Suecia, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, convocada el 16 de Junio de 1972, en el que participaron 110 países. Esta conferencia dio como resultado la "Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano" con veintiséis principios generales, que sentaron las bases sobre cuestiones ambientales internacionales.

el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras".

[24] Artículo 41, Constitución de la Nación Argentina, 1994.

El Principio 1, proclama los derechos fundamentales del hombre: "El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (…)".[25]

En junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas llevada a cabo en Río de Janeiro, la "Cumbre de Río", se aprobó la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" (CNUMAD), la cual estipula veintisiete principios rectores, entre los que se destaca: soberanía, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional, preventivo, precautorio, evaluación de impacto ambiental, responsabilidad estatal por daño ambiental, responsabilidad común pero diferenciada, internalización de los costos ambientales, contaminador-pagador, solidaridad, participación ciudadana y cooperación internacional.

Esta conferencia tuvo relevancia por el éxito de su convocatoria, ya que 172 países participaron y fueron representados por sus Jefes de Estado. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, "Río+10", tuvo lugar en Johannesburgo y se realizó en septiembre de 2002. La atención estuvo puesta en la implementación del desarrollo sustentable, su financiamiento y la reafirmación de integrar los tres pilares que contiene el concepto: ambiental, económico y social.

Transcurrieron los años, se efectuaron distintas conferencias mundiales y se firmaron tratados internacionales que conforman el derecho internacional ambiental. Esto último sumado a la proclamación de la

[25] ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS (1972, Junio). Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano. Conferencia de las Naciones Unidas. Estocolmo, Suecia - Recuperado el 10.04.2014 en http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

CNUMAD, marcó en la Argentina el precedente que condujo hacia la inclusión de los derechos ambientales en la reforma constitucional de 1994.

En dicha reforma se incorporaron, los derechos fundamentales denominados "tercera generación", incluyendo el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y equilibrado[26].

Luego, se sancionó el 6 de noviembre de 2002, la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, dando origen a los principios del derecho ambiental nacional, que obligan su cumplimiento y conforman los principios de orden público que sirven para interpretar y aplicar la ley.

Los principios generales delimitados son diez, enumerados taxativamente como principio de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación.

Principio Precautorio.

Antecedentes.

La precaución ha existido en la tradición milenaria de comunidades antiguas, aunque otros lo ubican en el campo de la medicina del siglo XIX.

La noción de "principio" se perfila en la década de 1980, en la protección del mar del Norte. En 1982, la Convención sobre el Derecho del Mar, en su artículo 206, dispuso que el Estado debe evaluar los posibles efectos que sus actividades podrían generar y que impliquen una polución importante o modificaciones considerables.

[26] Art. 41, Constitución de la Nación Argentina, 1994

La Segunda Conferencia Internacional relativa al Mar del Norte 1987, reconoció la necesidad de adoptarlo como principio. Y así, en la década siguiente se adopta el principio precautorio en la Declaración de Río sobre el Medio.

Concepto

Partimos de la definición de "precaución", obtenida de las formulaciones en documentos internacionales:

- "La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente;
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 3.3:
 Las partes deberían tomar medidas de precaución para reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar los efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave e irreversible, no deberían utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para postergar tales medidas,
 tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible;
- Convenio sobre la Diversidad Biológica incorporado al sistema legal argentino por ley 24.375 de 1994, dice

que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza;

- La Ley General del Ambiente 25.675, Artículo 4: Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o **irreversible la ausencia de información o certeza científica**

 no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente;
- En Colombia, la ley 99 dice que: las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando

 exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;
- En Costa Rica, la ley 7788/98 dice que: cuando exista peligro o amenaza de daños graves e inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conoci**miento asociado con estos, la ausencia de certeza científica**

 no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección;
- En Perú, la ley 28.611 dice que: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar

la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;

- En Francia, la *"Carta de L •environment"* (Constitución, 2005) dice:
 cuando la ocurrencia de un daño, incluso que incierto atento el estado de conocimientos científicos, pueda afectar de modo grave e irreversible el medio ambiente, las autoridades públicas providenciarán a través de la aplicación del principio precautorio en las áreas de sus atribuciones, la implementación de procedimientos de implementación de riesgos y la adopción de medidas provisorias y proporcionales, con la finalidad de evitar la realización del daño."

Los Presupuestos de Aplicación.

1. Amenaza de daño grave o irreversible.

El primer requisito es que debe existir la "amenaza de daño grave o irreversible". Se han planteado algunas objeciones que pueden resumirse del siguiente modo[27]:

• No se especifica cuán grave debe ser el daño para comenzar a actuar, lo cual puede dar lugar a diferentes interpretaciones;

• Es contradictorio exigir un hecho comprobable que al mismo tiempo debe ser incierto para que sea aplicable la precaución;

[27] LORENZETI, Ricardo Luis, Teoría del Derecho Ambiental, Ed: Porrúa. Mexico.Año 2008. P. 88-90.

• Existe una gran variedad de vocablos de significados diferentes en las diversas leyes y tratados internacionales; algunos mencionan "amenaza" y otros "peligro".

Lorenzeti[28] afirma que "no es apropiado requerir al principio que especifique cuán grave es el daño, ni cuáles son los elementos probatorios; No es contradictorio exigir un hecho comprobable (amenaza de daño grave) que al mismo tiempo debe ser incierto para que sea aplicable la precaución. Ello es así porque el hecho cierto es la base fáctica que permite la aplicación del principio. Este último no puede ser aplicado en cualquier situación, sino sólo cuando hay un daño grave. Por ello el elemento fáctico activante debe ser determinado, mientras que el principio no lo es; sería deseable una mayor precisión en la definición de los elementos típicos para lograr una mayor uniformidad en su aplicación".

Se afirma entonces, que el principio no puede invocarse en cualquier circunstancia, sino cuando se verifique la amenaza de un daño grave o irreversible, y para ello se debe identificarse un producto, una sustancia o una actividad, un daño futuro, y debe tratarse de un daño grave, ya que no actúa frente a cualquier tipo de situaciones.

En cuanto a gravedad, aplicada al bien ambiental, significa que hay que se debe prevenir antes que resarcir, que hay que recomponer antes que indemnizar.

Aplicación del Principio

La aplicación del Principio es casuística, es decir que no es una regla general, sino caso por caso.

[28] LORENZETI, Ricardo Luis. Op. Cit.

Un principio no es una regla, no se aplica inmediatamente a una serie de situaciones que puedan ser definidas en base a un supuesto de hecho genérico.

Por esto mismo, cuando se redactan tratados, se ocupan de relacionarlo con un problema específico:

• Capa de ozono: el Protocolo de Montreal sobre sustancias que debilitan la capa de ozono, 1987 dispone que: las partes que concurren a este Protocolo han determinado proteger la capa de ozono con la adopción de medidas precautorias para controlar de manera equitativa las emisiones globales totales de sustancias que la debiliten, con el objetivo último de eliminarlas, utilizando el desarrollo del conocimiento científico;

• Cambio climático: la Convención Marco sobre Cambio Climático, Río de Janeiro, 1992, se refiere a un tema concreto: las partes deberán tomar medidas de precaución para anticipar, prevenir o minimizar las causas del cambio climático, y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deben ser eficaces en función de los costos, con el fin de asegurar beneficios globales al menor costo posible;

• Diversidad biológica: el Convenio de Diversidad Biológica, Rio de Janeiro 1992, establece: "en el Preámbulo las partes contratantes observan que es vital anticipar, prevenir y atacar en sus fuentes las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica". También dispone que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir esa amenaza.

Legislación Ambiental

En nuestro país no contamos con un Código del Ambiente, es decir, un cuerpo normativo donde se encuentre la totalidad o la mayor cantidad posible de disposiciones vigentes sobre la materia. Pero sí tenemos en vigencia una gran cantidad de disposiciones de nivel nacional, provincial y municipal e importantes "leyes-marcos" que enuncian los principios generales de la materia y establecen criterios rectores para la legislación específica que aborda el tratamiento de cada recurso ambiental.

También contamos con disposiciones ambientales en leyes destinadas a la regulación de los recursos naturales, como los códigos rurales provinciales o el Código de Minería de la Nación.

Las principales leyes ambientales sancionadas por el Congreso Nacional son las siguientes[29]:

Ley 24.051 (1991) de generación, transporte y tratamiento de residuos peligrosos. Fue reglamentada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 831/1993. Decreto del Poder Ejecutivo Nº 999/1992. Marco regulatorio para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales.

Ley 25.612 (2002) de gestión integral de residuos industriales.

Ley 25.670 (2002) de eliminación del uso de policlorobifenilos (PCBs).

Ley 25.675 (2002). Ley General del Ambiente, la cual determina el bien jurídicamente protegido, los principios de la política ambiental, el concepto de "presupuesto mínimo", los métodos de evaluación del impacto

29

ambiental, la responsabilidad por daño ambiental, la competencia judicial en la materia, la educación e información ambientales, el Seguro Ambiental, el Fondo de Restauración y el Fondo de Compensación Ambiental. Está considerada la principal norma reglamentaria del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en Argentina.

El alcance de las Normas de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental.

Por presupuestos mínimos[30] se entiende a las Normas de base, comunes, sobre las cuales se va a construir el edificio total normativo de la tutela ambiental en la Argentina, de organización federal.

Constituye legislación uniforme, ya que se trata de normas de aplicación en todo el territorio de la Nación, básicas, de un "piso inderogable".

Encontramos la expresa delegación de facultades legislativas en materia ambiental, en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que tuvo en miras el establecer un sistema jurídico, uniforme, que asegure a todos los habitantes el goce de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

El alcance de las normas de presupuestos mínimos comprende también las políticas de gestión en materia ambiental.

[30] "La postura de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental". Dr. Atilio A. Savino, Dra. Silvia C. Nonna. Dr. Esteban Rosa Alves. La Ley Suplemento de Derecho Ambiental. Año XI N° 3. SIN 0024-1636.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Participacion Ciudadanía y Educacion Ambiental.

La Ley General del Ambiente, al respecto de la Educación Ambiental, dice:

"ARTICULO 14. — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTICULO 15. — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental.

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal."

La misma, respecto a la Información Ambiental establece:

"ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional."

El acceso a la información ambiental es ocultado, negado, y esto es un fenómeno cada vez mas visible, que se advierte en muchos países, incluso violando sus propias leyes y del "Principio 10" de la Declaración de rio de 1992, que establece que toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el ambiente de que dispongan las autoridades públicas, y también la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

Poder tomar conocimiento y conciencia es necesario para poder actuar, para poder proteger. Resulta indispensable para la calidad de vida de los habitantes, y también para las generaciones futuras.

La Ley de Libre Acceso a la Información Ambiental[31] define a la información ambiental:

"ARTÍCULO 2º. Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTÍCULO 3º. Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

ARTÍCULO 4º. Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a

[31] Ley N° 25.831.

facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5º. Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6º. Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones."

Y, en cuanto a la Participación Ciudadana:

"ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y

en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados."

Las Relaciones Internacionales

La temática del Derecho Ambiental Internacional ha sido dividida en cuatro categorías:

1.º) Recursos ambientales de la humanidad (alta mar y su lecho);

2.º) Recursos compartidos (cuencas hídricas, yacimientos no delimitados de gas y petróleo);

3.º) Efectos extraterritoriales provocados por el uso de recursos nacionales y

4.º) Alteraciones climáticas .

Además de haber sido signataria de la Declaración de Estocolmo de 1972, de Río de Janeiro de 1992, de Kyoto de 1997 y de otros instrumentos fundamentales de la comunidad internacional – la República Argentina ha celebrado una gran cantidad de tratados bilaterales y multilaterales que, en forma directa o indirecta, poseen contenido ambiental.

Pueden citarse los siguientes acuerdos: Caza de Ballenas (Washington, 1946), Protección de Bienes Culturales (La Haya, 1954), Protección de Bosques (Santiago de Chile, 1961), Prohibición de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tlatelco, México, 1967), Contaminación de Aguas Marítimas (Bruselas, 1969), Transporte Marítimo de Materiales Nucleares (Bruselas, 1971), Vertimiento de Desechos en el Mar (Londres, 1972), Prohibición de Armas Biológicas (Londres, 1972), Protección del Patrimonio Mundial (París, 1972), Tratado del Río de La

Plata (Montevideo, 1973), Uso de Energía Nuclear (Santiago de Chile, 1976), Protección Fitosanitaria (Roma, 1979), Protección de Especies Migratorias (Bonn, 1979), Aguas Continentales (Buenos Aires, 1980), Convención de N. U. sobre Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica, 1982), Protección de la Hiléia – Revista de Direito Ambietal da Amazônia, n.o 102 3 | jul-dez | 2004 5 Ingenieros, José: El hombre mediocre, Siglo Veinte, Buenos Aires, 1979, pág. 11. 6 Cano, Guillermo: Derecho, política y administración ambientales, Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 18, 85 y 318. Idem: Problemática jurídico política de los recursos naturales internacionales, La Ley 151-982. Capa de Ozono (Viena, 1985), Accidentes Nucleares (Viena, 1986), Transporte de Residuos Peligrosos (Basilea, 1989), Contaminación por Hidrocarburos (Londres, 1990), Recursos Hídricos Compartidos (Buenos Aires, 1991), Cooperación en Materia Ambiental con Chile (Buenos Aires, 1991), Sanidad Animal (Viña del Mar, Chile, 1991), Protección Ambiental en la Antártida (Madrid, 1991), Transporte Fluvial (Las Leñas, Argentina, 1992), Convención de N. U. sobre Cambio Climático (Nueva York, 1992), Cambio Global (Montevideo, 1992), Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), Lucha contra la Desertificación (París, 1994), Cooperación en Materia Ambiental con Bolivia (Buenos Aires, 1994), Seguridad Nuclear (Viena, 1994), Cooperación en Materia Ambiental con Brasil (Buenos Aires, 1996), (Desechos Radioactivos (Viena, 1997) y Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur (Asunción del Paraguay, 2001).

Los Artículos 41 y 43 de La Constitución Nacional

En al ámbito Nacional, debemos recordar que la Constitución de 1853, en su redacción originaria, no poseía disposiciones ambientales, aunque sí habían normas referidas al entorno humano y de la calidad de vida.

Surge del Preámbulo que los representantes provinciales a la Asamblea Constituyente de 1853 consolidaban la unión nacional con el objeto de "promover el bienestar general". El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, incorporado en el año 1957, asegura al trabajador "condiciones dignas y equitativas de labor".

Asimismo, el Derecho Ambiental se encuentra implícito en el elemental reconocimiento del derecho a la vida y a la salud propia de toda Carta Fundamental, aunque resultase conveniente hacerlo para resaltar su trascendencia y para dotar de sustento a la legislación inferior.

Finalmente, la reforma de agosto de 1994, introdujo las siguientes normas que aportan el fundamento constitucional del Derecho Ambiental:

> Artículo 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural, cultural y de la Diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los

Presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos."

Artículo 43: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo... Podrán interponer esta acción... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización."

Jurisprudencia.

Tema: DERECHO AL AMBIENTE

Fallo: Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental - 29/08/2019 -

Resumen: Se interpone una medida cautelar. Se invoca la Ley General del Ambiente por el valor probatorio de los dictámenes emitidos por organismos del Estado.

Se ordena realizar las obras de dragado y despeje necesarias e indispensables para garantizar el mínimo de circulación de agua en el arroyo y permitir el acceso de los actores a sus viviendas.

Resulta inaplicable la ley 26.854 en las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado nacional a la jurisdicción originaria de la Corte prevista en la Constitución Nacional.

Supremacía de la Constitución dispuesto en el art. 31. Disidencia en el voto del Juez Rosenkrantz: rechaza la medida cautelar solicitada por falta de precisión sobre el destino que debería darse a los sedimentos que se extraerían del arroyo.

Además, por la falta de información disponible sobre el método de disposición de sedimentos.

Tema: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Fallo: Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental - 11/07/2019

Resumen: Es una acción de amparo ambiental colectivo, para proteger a los humedales. Se aplica el Principio In Dubio Pro Aqua e In dubio pro natura, lo cual significa que en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán resolverse en los tribunales siendo interpretadas del modo mas favorable para la protección del medio ambiente.

Pretende la protección de una cuenca hídrica. Tiene que ver con la evaluación de Impacto Ambiental. En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio.

Fallo: Fundación Ciudad c/ GCABA s/ Amparo Ambiental. -14/03/19-

Resumen: Es una medida cautelar dictada en primera instancia. Interviene el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de CABA. Es un proceso colectivo, tiene que ver con la evaluación de Impacto Ambiental debido a las potenciales alteraciones urbanas y ambientales.

Fallo: Asociación Civil Proyecto Goya c/EN - Comisión Nacional de Monumentos, Lugares y Bienes Históricos s/amparo ley 16986 -11/04/19-

Resumen: Tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1. Es una acción Colectiva, tiene que ver con la evaluación de Impacto Ambiental.

Tema: PRINCIPIO DE PREVENCION

Fallo: Picorelli Jorge Omar otros c/ Municipalidad de General Pueyrredon S/ inconst. Ord. Nº 21.296 - 05/06/19 –

Resumen: Tiene que ver con el Derecho a la salud y el Derecho colectivo a un ambiente sano.

Aplican los principios preventivo y precautorio, a raíz de la prohibición de fumigaciones agrícolas fitosanitarias a menos de mil metros de plantas urbanas.

Fallo: C., F. E. y otros s/infracción artículo 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal - 30/08/2019 - Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Nicolás.

Resumen: Es una medida precautoria por la prohibición de fumigaciones agrícolas fitosanitarias a menos de mil noventa y cinco metros

para aplicaciones terrestres y tres mil metros para las aéreas, en la ciudad de Pergamino.

Tema: PRINCIPIO DE PREVENCIÓN, PRECAUTORIO Y DE NO REGRESIÓN

Fallo: Foro Ecologista de Paraná y otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo - 28/10/2019-

Resumen: Es una Acción de Amparo colectivo, por el daño al ambiente y a la salud por fumigación con agrotóxicos. Se aplican los principios de Prevención, Precautorio y de No Regresión.

El Artículo 30 Ley General del Ambiente: Principio de cosa juzgada. En este caso, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechazó el amparo ambiental y, confirmó la sentencia de grado que dispuso la declaración de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 2 del Decreto N.o 2239/19 GOB, en relación al inicio de la distancia de la "Zona de Exclusión", la que, en consecuencia, deberá medirse a partir de la "barrera vegetal".

Tema: AMPARO AMBIENTAL

Fallo: González, Sonia María y otros c/Municipalidad de Sastre y Ortiz s/ amparo colectivo

Resumen: El Derecho colectivo a un ambiente sano y el Derecho a la salud. Aplica el Principio preventivo. En el marco de la acción contra la Municipalidad de Sastre y Ortiz, con el objeto de que se declare la Inconstitucionalidad del Art 9 de la Ordenanza Municipal N° 951/2004, se suspende una medida cautelar y se autoriza a fumigar en los alrededores de la localidad de Sastre.

Tema: EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Fallo: Centro Vecinal del Barrio Valle del Cerro c/ Municipalidad de Córdoba s/ amparo ambiental - 17/05/2019 –

Resumen: Es un Amparo ambiental, en el cual se admite la acción interpuesta, se establece su carácter colectivo y se ordena la debida publicidad del mismo.

Es un amparo ambiental deducido por un centro vecinal contra la Municipalidad de Córdoba, cuyo objeto consistía en la abstención de habilitar emprendimientos que no cumpliesen con las exigencias previstas para el volcamiento de efluentes, autorizar la remoción del arbolado de la zona, y habilitar emprendimientos que no cumplan, alteren o amenacen el Área Patrimonial Protegida, debiendo realizarse siempre el informe de impacto ambiental.

Tema: RECOMPOSICION AMBIENTAL

Fallo: Boccardi Osvaldo Oscar y otros c/ Municipalidad de MAINQUE S/ Amparo colectivo . 04/04/2019

Resumen: Es un Amparo ambiental. Se ordena a la municipalidad cesar urgente e inmediatamente con la lesión al derecho a un ambiente sano y sanear los piletones por líquidos cloacales derramados en la zona de crianceros.

CAPITULO VI.

INVESTIGACION.

"La nueva normalidad" puede traer un efecto rebote en el medio ambiente. La pandemia ha generado en nuestra vida nuevos hábitos que amenazan con quitarnos la protección que se había creado para frenar los efectos del cambio climático: como por ejemplo más residuos de un solo uso, más uso del vehículo particular por miedo al contagio en el transporte público, a lo que se suman posibles recortes en políticas medioambientales para hacer frente a la crisis.

Al principio de la emergencia sanitaria, se había hablado de los inesperados beneficios que el COVID-19 había traído al medio ambiente, pero debemos prepararnos para un posible efecto rebote.

Entre los cuestiones que trae aparejada la pandemia, tenemos el crecimiento de los productos de un solo uso, como mascarillas, guantes, equipos de protección, y la menor confianza en el transporte público que está haciendo aumentar el uso del vehículo propio. Además, el compromiso medioambiental ha quedado frenado durante la cuarentena.

Desde el grupo de investigación Urban Transformation and Global Change Laboratory (Turba Lab) de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC) se han identificado los riesgos y oportunidades que deben tenerse en cuenta para evitar graves consecuencias medioambientales. Por una parte, la falta de confianza en la ciencia que parece haberse generado implicaría mayores reticencias a la hora de apoyar la toma de decisiones fundamentadas para afrontar la emergencia climática.

Se sabe que habrá recortes a favor de otras partidas determinantes para el crecimiento de la economía a corto plazo, poniendo en

riesgo los planes climáticos y las campañas de sensibilización y de educación ambiental.

Se teme que los proyectos de recuperación poscovid no incluyan una perspectiva medioambiental.

Existen también preocupaciones relacionadas con el sector del transporte de pasajeros dependiente de combustibles fósiles. Como las aerolíneas, para las que ya se están planteando ayudas de rescate que contravendrían las estrategias de descarbonización.

Por otra parte, el miedo al contagio en el transporte público está promoviendo un uso más intenso del vehículo privado. Un cambio en la movilidad que puede derivar en un aumento de las emisiones de CO2.

El documento elaborado por la UOC incluye también una posible transformación de los patrones de asentamiento de la población hacia zonas más alejadas de los núcleos urbanos, en viviendas amplias que consuman más recursos y cuya situación geográfica provoque una mayor dependencia del coche.

No podemos olvidar que las condiciones medioambientales son un factor de riesgo adicional en la propagación de la pandemia y por lo tanto las emisiones son, sin duda, un factor crítico para la salud.

A todo ello se añade el incremento de residuos que se ha ido ampliando desde el inicio de la pandemia, a nivel de usuario pero, sobre todo, profesional: mascarillas, guantes, equipos de protección individual para sanitarios y otros materiales desechables cuya mala gestión puede acabar empeorando la crisis ambiental.

Al comienzo de la crisis sanitaria, se han cortado calles al tráfico, se han promovido los traslados a pie o en bicicleta y se ha visto reverdecer las grandes ciudades, unas tendencias que no se deben perder.

Las perspectivas son aún mejores si se mira hacia el auge de la digitalización de reuniones y eventos, de la racionalización de vuelos de negocios y del teletrabajo. La pandemia ha consolidado esta última práctica, que puede suponer a su vez una oportunidad para promover patrones de asentamiento en zonas rurales y redistribuir a la población.

Gracias a la imposición del teletrabajo, podemos observar cómo la tecnología está ayudando a la industria a producir de forma más sostenible, menos contaminante y más respetuosa con el medio ambiente, lo que beneficia, en última instancia, a nuestra salud.

En definitiva, son muchas las voces que están recomendando plantear planes de recuperación verdes que sirvan no solo para paliar la crisis económica, sanitaria y social, sino también para hacer frente.

Las acciones del ser humano en contra de los ecosistemas generan muchas afectaciones, una de ellas es precisamente la que el mundo hoy enfrenta: el coronavirus.

El coronavirus es parte de las llamadas enfermedades emergentes, como el ébola, el sida, sars, gripe aviar o porcina y, en su mayoría, se han generado como consecuencia del comportamiento erróneo del hombre, por la práctica ilegal o no controlada del comercio de animales salvajes.

Otra razón para la propagación de la enfermedad es la destrucción de los ecosistemas naturales, que desempeñan un papel fundamental en la regulación de la transmisión y propagación de enfermedades infecciosas. La destrucción de los hábitats y la biodiversidad

causada por el hombre rompe equilibrios ecológicos que pueden contrarrestar los microorganismos responsables de ciertas enfermedades y crear condiciones favorables para su propagación.

Los bosques son importantes para mantener el equilibrio y evitar enfermedades. A su vez, la creación de hábitats artificiales o ambientes con una alta densidad humana puede facilitar aún más la propagación de agentes patógenos. Hay lugares como los suburbios degradados de muchas metrópolis tropicales, que se convierten en el sitio ideal para el desarrollo de enfermedades peligrosas y para la transmisión de zoonosis.

La Constitución reconoce el derecho de todos los habitantes del territorio argentino a exigir que su salud y su calidad de vida no resulten agredidas y que se adopten las medidas administrativas y judiciales tendientes a mantener un determinado nivel de equilibrio entre las necesidades del desarrollo y el cuidado del entorno.

Así, la armonía entre la actividad humana y la naturaleza impone el cuidado de las especies en peligro de extinción, la conservación de la biodiversidad, de los suelos y de los bosques.

El derecho de todo ciudadano a ver satisfechas sus necesidades presentes encuentra como límite la obligación de reconocer y garantizar ese mismo derecho a las generaciones futuras. El principio constitucional del desarrollo sustentable condiciona la evolución económica (la creación de bienes y servicios, necesarios y suntuarios) a la obtención del menor sacrificio posible del entorno. Aunque parezcan ser bienes renovables, el suelo, el aire y el agua son finitos y pueden agotarse definitivamente y, en consecuencia, la vida.

Es por esta razón, que frente al casi inevitable daño ambiental, el principal deber de la humanidad será “recomponer” el recurso

ambiental afectado, es decir, restituirlo al nivel de calidad anterior y si ello no fuera posible, reemplazar la recomposición por una indemnización pecuniaria.

El derecho de todos también es el deber de todos. No se tolera ni la acción ni la omisión que pueda degradar el ambiente. La obligación legal de realizar estudios de impacto ambiental cualquiera sea el tipo de actividad que realicen los particulares y la atribución estatal de otorgar (o no) certificados de aptitud ambiental, emergen del control de cumplimiento de este deber esencial.

Respecto a las obligaciones de las autoridades, la protección del entorno constituye una obligación esencial del Estado nacional, provincial y municipal. Las autoridades deben organizar actividades de fomento tendientes a preservar el medio (exenciones impositivas, educación ambiental, créditos para inversiones en industrias "limpias") y obtener la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica.

Respecto a la reparación del Daño Ambiental, la responsabilidad de los particulares y del Estado por los perjuicios que se ocasionen al medio ambiente es uno de los aspectos más desarrollados del Derecho Ambiental argentino.

Los menores niveles de contaminación atmosférica que se registraron durante la restricción de circulación en la Argentina, se debieron a la ausencia de vehículos (como sostiene el propio Gobierno de C.A.B.A.).

Finalmente, la situación de la contaminación derivada del COVID-19 (cuando las restricciones de circulación se fueron minimizando), es por demás preocupante si tenemos en cuenta la marcada tendencia actual al uso del vehiculo propio, y el incremento de la compra de automotores.

Algunas consideraciones jurídicas de la situación planteada:

En primer término, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de un daño de naturaleza ambiental, el cual es por naturaleza irreversible, se rige por los principios precautorio y preventivo, previstos en el Art. 4° de la Ley 25.675. Estos principios surgen en el Derecho Ambiental y se aplican directamente en Derecho de la Salud.

El primero establece que, cuando hubiere peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Este principio es utilizado para la protección de la salud de manera asidua, y no sólo para la protección estricta del ambiente como algo abstracto. No debemos olvidar que, en la Constitución Argentina, el ambiente aparece directamente ligado a la salud de la población: nuestra constitución prevé el "derecho a un ambiente sano"(Art. 41 de la C.N.).

El segundo, establece que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Es en este punto donde adquiere relevancia la mutación que sufre el proceso en orden a las transformaciones que impone el derecho ambiental. La conservación del equilibrio ambiental es una responsabilidad intransferible de los poderes públicos que deben velar por la necesidad de evitar el daño aun cuando no exista certeza respecto de su acaecimiento futuro (Art. 4° de la Ley 25.675).

El fundamento constitucional de la protección ambiental lo encontramos en el Art. 41 de la C.N., que prevé la protección del ambiente, pero con relación a su destinatario final que son los habitantes. En definitiva, se trata de la protección al derecho a un ambiente sano y su

intrínseca relación con el derecho a la salud, no solo individual sino además (y, principalmente) pública.

En tal sentido, nuestra doctrina entiende que "la Constitución de la Ciudad refleja la decisión de prevenir prioritariamente deterioros ambientales antes de tener que encarar su reparación; por cierto, más costosa y a veces imposible de lograr".

Por su parte, debe tenerse en cuenta que, en el año 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó al Estado Argentino considerando por primera vez al ambiente como un derecho humano. En efecto, en la causa "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina" (Sentencia de la CIDH de fecha 6 de febrero de 2020) el Tribunal concluyó que Argentina violó, en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 26, que recoge derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Finalmente, creemos que se hace viable el amparo constitucional (Art. 43 de la C.N.) para el restablecimiento del orden ambiental en la Argentina. En efecto, la legitimación activa en materia ambiental es amplísima. Tal circunstancia ha sido reconocida pacíficamente por la jurisprudencia. Ello así, con fundamento en los arts. 41 de la C.N. y 26 de la Constitución de la C.A.B.A. que estipulan el derecho a gozar de un ambiente sano. Por su parte, el Art. 14 de la C.C.A.B.A.) Prevé el uso del amparo constitucional local por toda persona agraviada o por todo afectado en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño ambiental.

Durante la pandemia del Covid-19, la caída en las emisiones de gases de efecto invernadero y en la contaminación del aire sucedió porque

una gran parte de las actividades humanas se vieron obligadas a detenerse en condiciones dramáticas y con graves consecuencias sociales y económicas.

Esta crisis representa un peligro para la humanidad y el planeta. Las medidas temporales que se tomaron para enfrentar esta pandemia no parecen una respuesta duradera al desafío del cambio climático.

Hace muchos años que la tendencia va hacia un aumento en las emisiones de gases de efecto invernadero, y las políticas implementadas están lejos de ser suficientes. Para reducir de manera sostenible las emisiones de CO2 debe revisarse el funcionamiento económico de nuestras sociedades, basado en actividades contaminantes y en la ampliación de las desigualdades.

Aún podemos esperar una transformación, la cual no vendrá de la crisis de salud en sí misma: sino que necesitaremos un plan de recuperación sin precedentes que tenga plenamente en cuenta la emergencia climática, ambiental y social. El coronavirus ha dejado paralizada la acción climática, la cual es la respuesta a la crisis climática. Esta se basa en generar cambios y soluciones para que las actividades económicas del ser humano sean respetuosas con el medio ambiente.

Asimismo, el Principio de No Regresión ambiental es la prohibición de modificar la normativa, políticas y jurisprudencia, para retroceder en cuanto al nivel de protección alcanzado. El medio ambiente sano ha sido reconocido como un derecho humano, y la no regresión ambiental es vinculante a través de instrumentos de derecho internacional.

La pandemia no podrá traer consigo el fin de la Acción Climática, y esto se debe al Principio de No Regresión del derecho ambiental, que tiene como objeto la mejora continua del ambiente.

Capítulo VII

Conclusión.

De lo dicho en el presente trabajo puedo arribar a las siguientes conclusiones:

Se ha demostrado que durante el lapso de duración de las medidas restrictivas tomadas por el Gobierno Nacional Argentino, disminuyo la contaminación ambiental considerablemente tanto en la Ciudad Autónoma deBuenos Aires como así también en las demás ciudades más importantes del país. Demostrando con esto que la principal causa de dicha contaminación es la derivada de la polución. Durante este período en el que el ser humano debió cumplir el aislamiento preventivo y obligatorio la tierra se detuvo y descanso.-

Hemos hallado el fundamento jurídico de nuestra postura en el Art. 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 4° de la Ley N° 25.675, el cual reconoce expresamente como uno de los principios rectores de la política ambiental nacional el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, el cual está íntimamente relacionado con el derecho a la salud de todos los ciudadanos.

Afirmamos que los seres humanos debemos dejar de lado nuestra actitud pasiva y tibia frente a los daños ocasionados a nuestro ecosistema, fuente de vida y de nuestra existencia.

Creemos que una solución posible seria mejorar la educación ambiental asegurando que todos los alumnos, de todos los niveles del sistema educativo, tengan acceso a los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo de estilos de vida sostenibles, promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado tendientes a la protección de la diversidad biológica,

protección de recursos naturales y a la utilización sustentable de los mismos teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida de la población. En la actualidad hay mucha desinformación respecto a los derechos ambientalesde los cuales todos deberíamos tener conocimiento para poder ponerlos en práctica, y de esta forma tomar consciencia del daño ambiental que cada uno de nosotros de manera individual y en conjunto como sociedad, causamos diariamente.

Así mismo y como acción conjunta a la educación en materia ambiental consideramos fundamental la aplicación de un mayor control estatal sobre las conductas y acciones que pudieran resultar violatorias de las leyes y normativas relacionadas al medio ambiente, y, a su vez, que de llevarse a cabo, estas sean severamente sancionadas.

Debemos educarnos, informarnos, participar, y, por sobre todo, involucrarnos.

Seamos activistas de la naturaleza.

Bibliografía.

Libros

1. BELLORIO CLABOT, Dino (1997). *Tratado de Derecho Ambiental*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires.

2. BERROS, María (2011). *Construyendo el principio de no regresión en el derecho argentino.* Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot.

3. BIDART CAMPOS, Germán (1998), *Manual de la constitución Reformada*, Tomo I, Ediar.

4. CAFFERATTA, Néstor (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*, Instituto Nacional de Ecología, México.

5. LORENZETTI, Ricardo (1995). *Las normas fundamentales de derecho privado*.Edit: Rubinzal Culzoni.

6. MORELLO, Augusto (1998)., *Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas*, Librería Editora Platense.

7. PEÑA CHACÓN, Mario (2013), *El principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano*, San Jose, C.R.: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

8. PIGRETTI, Eduardo (1993), *Derecho Ambiental*, Ed: Depalma, Buenos Aires.

9. PIZARRO, r. Vallespinos (1999),*Obligaciones*, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As.

10. PRIEUR, Michel, Droit de L´environnement. Dalloz, 1991.

11. VALLS, Mario (2001), *Manual de Derecho Ambiental*, Ugerman Editor.

Leyes

- Ley General del Ambiente Nº 25.675. Código Civil y Comercial.
- Ley Marco-Ambiental Nº 11.723. Año 1995.
- Ley N° 25.831. Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.
- Constitución Nacional Argentina.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2. Nueva York. 16/12/1966.

Jurispudencia

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de agosto de 2019). Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental. Recuperado de https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?id=50496&base=14 .

2. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (11 de julio de 2019). Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-actora-causa-majul-julio-jesus-municipalidad-pueblo-general-belgrano-otros-accion-amparo-ambiental-fa19000084-2019-07-11/123456789-480-0009-1ots-eupmocsollaf.

3. Cámara Contencioso Administrativo Federal (14 de marzo de 2019). Fundación Ciudad c/ GCABA s/ Amparo Ambiental. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-ciudad-buenos-aires-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-civil-igualdad-justicia-gcba-amparo-art-14-ccaba-fa16380009-2016-07-06/123456789-900-0836-1ots-eupmocsollaf.

4. Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1 (11 de abril de 2019). Asociación Civil Proyecto Goya c/EN - Comisión Nacional de Monumentos, Lugares y Bienes Históricos s/amparo ley 16986. Recuperado de http://190.210.171.197/nota-34225-Resoluci-n-del-juez-Lavi--Pico-en-causa--Asociaci-n-Civil-Proyecto-Goya-c--EN---Comisi-n-Nacional-de-Monumentos--Lugares-y-Bienes-Hist-ricos-s--amparo-ley-16.986-.html.

5. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (05 de junio de 2019). Picorelli Jorge Omar otros c/ Municipalidad de General Pueyrredon S/ inconst. Ord. Nº 21.296. Recuperado de https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?id=36546&base=14.

6. Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Nicolás (30 de agosto de 2019). C., F. E. y otros s/infracción artículo 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal. Recuperado de https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/081/000086081.pdf.

7. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (28 de octubre de 2019) Foro Ecologista de Paraná y otro c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo.. Recuperado de https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/445/000086445.pdf.

8. Juzgado Civil y Comercial de la 1ra. nominacion de Rafaela (Santa Fe) (26 de septiembre de 2019) González, Sonia María y otros c/Municipalidad de Sastre y Ortiz s/ amparo colectivo. Recuperado de https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/fallo4.asp?id=51790&base=14.

9. La Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la ciudad de Córdoba (17 de mayo de 2019) Centro Vecinal

del Barrio Valle del Cerro c/ Municipalidad de Córdoba s/ amparo ambiental. Recuperado de https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20190816091016017/amparo-ambiental-proceso-colectivo-municipios-centro-vecinal-legitimacion-activa-area-patrimonial-protegida-informe-de-impacto-ambiental-deber-de-abstencion-dano-ambiental.

10. Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 de Roca (04 de abril de 2019) Boccardi Osvaldo Oscar y otros c/ Municipalidad de MAINQUE S/ Amparo colectivo. Recuperado de https://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar/servicios2/web/index.php?r=expedientes%2Fedicto-web%2Fpdf-edicto&id=1242.

Otras Fuentes

- Hiléia – Revista de Direito Ambietal da Amazônia, N°3 | jul-dez | 2004.
- Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y desarrollo.
- "La postura de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental". Dr. Atilio A. Savino, Dra. Silvia C. Nonna. Dr. Esteban Rosa Alves. La Ley Suplemento de Derecho Ambiental. Año XI N° 3. SIN 0024-1636.